

**AMPARO EN REVISIÓN: 190/2017**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*1**

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO  
**SECRETARIO:** ERIK ERNESTO OROZCO URBANO

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Amparo en Revisión **190/2017.**

**R E S U L T A N D O**

**1. Acción de amparo.** El siete de febrero de dos mil diecisiete \*, promovió demanda de amparo contra la autoridad y actos siguientes:

Autoridad responsable	Actos reclamados
Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Séptima Investigadora "CGI" de la Unidad de investigación y Litigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República.	a) El oficio ** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete. b) El oficio ** de diecinueve de enero de dos mil diecisiete. c) La omisión de citar a comparecer al quejoso en la carpeta de investigación **.

**2. Trámite.** De esa demanda tocó conocer al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, quien la admitió y la registró como amparo **98/2017-II-B<sup>2</sup>**, en el que el veintidós de junio de dos mil diecisiete dictó sentencia en la que **negó el amparo solicitado** por el quejoso; determinación que obra en el juicio de origen de las fojas 157 a 170, y que -al igual que todas las constancias- se tuvo a la vista para resolver este asunto.

<sup>1</sup> A través de su autorizada \*\*.

<sup>2</sup> El nueve de febrero de dos mil diecisiete, fojas 61 a 64 del juicio de amparo 98/2017.

**3. Revisión.** Inconforme con dicha determinación, la autorizada del quejoso interpuso recurso de revisión el doce de julio del año en curso<sup>3</sup>, el cual fue admitido por este tribunal el once de agosto de dos mil diecisiete; se notificó a la parte quejosa, y a la representante social adscrita a este órgano colegiado -quien no formuló pedimento-<sup>4</sup>.

**4. Ofrecimiento de pruebas.** El veintitrés de agosto del año que transcurre, la autorizada del aquí recurrente presentó un escrito por medio del cual ofreció como prueba superveniente la documental consistente en el oficio \*\*, de quince de agosto del mismo año, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Fiscalía de la Unidad de Investigación "A", CGI en esta ciudad<sup>5</sup>.

**5. Turno.** Por acuerdo de veintiocho de agosto del presente año, se turnó el asunto al Magistrado ponente para que en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, elaborara el proyecto de sentencia<sup>6</sup>; y,

## C O N S I D E R A N D O

**I. Competencia.** Este tribunal es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84, ambos de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia emitida en audiencia constitucional, por un juez federal en materia de amparo penal con sede en el circuito judicial en el que se ejerce competencia.

**II. Oportunidad del recurso.** El medio de

<sup>3</sup> Fojas 3 a 54, del cuaderno de revisión.

<sup>4</sup> Fojas 59 y 60, *Ibidem*.

<sup>5</sup> Fojas 65 a 97, *Ibidem*.

<sup>6</sup> Foja 100, *Ibidem*.

190/2017

impugnación es oportuno, pues se interpuso el último día del plazo de diez con que se contaba para hacerlo<sup>7</sup>.

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado ni la determinación recurrida, máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías.<sup>8</sup>

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad recurrida.

Es aplicable a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

<sup>7</sup> El quejoso, a través de su autorizado, fue notificado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete (foja 171, del juicio de amparo), comunicación que surtió efectos al siguiente día hábil, por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de junio al doce de julio del año en curso (sin contar los días uno, dos, ocho y nueve del último mes citado, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo), en tanto que el recurso se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad el doce de julio del año que transcurre (esto es, el último día del plazo que tenía para hacerlo –foja 3 del cuaderno de revisión–).

<sup>8</sup> En sentido analógico se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”**.

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**III. Decisión.** Por los motivos que se explicarán en el desarrollo de esta ejecutoria, son **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados por el quejoso recurrente, por lo cual, debe **confirmarse** la sentencia recurrida al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

#### **III.A. Antecedentes.**

Como se señaló en el resultando 1 de esta ejecutoria, los actos reclamados en el juicio de amparo se hicieron consistir en:

- ✓ El **oficio \***, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.
- ✓ El **oficio \***, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.
- ✓ La **omisión de citar** a comparecer al quejoso en la carpeta de investigación **\***.

Atribuidos al agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Séptima Investigadora CGI de la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría

190/2017

Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República.

Del estudio de constancias, se desprende que los actos combatidos tuvieron génesis en el escrito de petición que \* -en adelante sólo \*- presentó ante la autoridad responsable en dieciocho de enero de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, en el que a raíz de lo que se enteró por medio de notas periodísticas en las que se aludía al inicio de una investigación ministerial en la que había sido señalado como prestanombres del exgobernador del estado de \*\*, \*\*\*\*, en esencia solicitó:

- \* **Que se le informara** si existían dentro de la carpeta de investigación \*, imputaciones en su contra y que se le señalara las razones o motivos por los cuales no había sido citado hasta ese momento; y,
- \* **Lo citara para comparecer** en el día y hora que señalara, con el objeto de que pudiera dar respuesta a las imputaciones en su contra y a ejercer plenamente los derechos fundamentales de los cuales es titular.

A lo cual, en contestación a dicho recurso de petición, la autoridad responsable emitió los oficios reclamados<sup>10</sup> en los que toralmente manifestó:

- Que el peticionario, en efecto, se encontraba relacionado en la carpeta de investigación de referencia.
- El motivo por el cual no se la había citado, era porque hasta esa fecha (de emisión de los oficios) no obraba dato de prueba para que persona alguna formulara denuncia o querrela en su contra. **Por lo que no podía ser citado a comparecer**, en razón de lo anterior<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Fojas 53 a 60, del juicio de amparo.

<sup>10</sup> Fojas 87 a 89, *Ibidem*.

<sup>11</sup> Se hace la aclaración que este punto -al igual que los dos restantes- fue esgrimido por la autoridad responsable únicamente en el oficio de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, puesto que en el diverso que se reclama de dieciocho de ese mes y año, sólo arguyó los otros dos puntos que se citan.

- Conforme al artículo 21 constitucional, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público de la Federación, investigar los delitos y practicar las diligencias necesarias al efecto. Por tal motivo, la representación social en el momento procesal oportuno, **le agendaría una cita para que esgrimiera lo que a su derecho conviniera de ser necesario para su investigación.**

Al respecto, el Juez de Distrito en la sentencia que se le recurre, apreció lo siguiente:

- La respuesta que brindó la autoridad responsable a la petición del quejoso, **no fue incongruente**, en tanto que **no existe imputación en su contra**, pues precisó que al menos al diecinueve de enero de dos mil diecisiete, **no obraba un dato de prueba en el que persona alguna formulara denuncia o querrela en perjuicio del impetrante**, y que precisamente esa era la razón por la que hasta ese momento **no se le había citado**, esto es, porque no existía imputación a la que debiera dar respuesta.
- Por la misma razón, la autoridad responsable no se encontraba obligada a acordar la designación de abogados defensores, en virtud que el quejoso aún **no tenía la calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación.**
- El hecho de que se encontrara relacionado con la indagatoria, **no le otorgaba el carácter de imputado al quejoso**, pues no era cierto que tal reconocimiento quedara a criterio del Ministerio Público, ya que de manera clara éste había señalado que no obraba dato de prueba del que se desprendiera una imputación en su contra.
- Si el quejoso no tiene el carácter de imputado, **no puede tener acceso a la carpeta de investigación**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende que **sólo hasta que el quejoso llegue a tener la calidad de imputado en una indagatoria, tendrá acceso a la misma y derecho a ejercer su defensa adecuada**, ya sea en el momento de su

detención, cuando comparezca voluntariamente o **sea citado** para comparecer.

➤ La representación social debe conducirse -durante la investigación y en todo el proceso- bajo el principio de lealtad, lo que significa, entre otras cosas, el deber de proporcionar información veraz sobre los hechos, hallazgos y el de no ocultar a las partes información que pudiera resultarles benéfica, así como el respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, tal como lo establecen los artículos 128 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>12</sup>.

○ De ahí que si la autoridad responsable adujo que el aquí quejoso no tenía el carácter de imputado, era inconcuso que había actuado bajo el aludido principio, y que en el momento en que tuviese tal carácter, sería citado para que compareciera y ejerciera su derecho al debido proceso y defensa adecuada.

➤ En virtud que el sistema procesal penal acusatorio se sustenta en el principio de contradicción, es incuestionable que, en el supuesto de que el impetrante adquiriera el carácter de imputado derivado de que exista el dato de prueba que lo incrimine, el Ministerio Público investigador estará obligado a hacerlo comparecer para darle a conocer los registros de la investigación y pueda entonces ejercer su derecho de defensa.

➤ En consecuencia, la omisión de citar al quejoso a la carpeta de investigación, se encuentra legalmente justificada.

<sup>12</sup> “**Artículo 128. Deber de lealtad.** El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”

“**Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.** Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

Motivos que le permitieron al Juzgador de Amparo **negarle la protección constitucional a \***, al estimar que los actos reclamados no son lesivos de sus derechos fundamentales.

### **III.B. Estudio de la causa de improcedencia que omitió analizar el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.**

Ahora bien, previo a señalar los puntos de agravio que el recurrente esgrime en contra de la determinación impugnada, este Tribunal Colegiado advierte que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado de Distrito, en el contenido del pedimento que presentó durante la tramitación del juicio de amparo, hizo valer que en éste se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia, únicamente en relación al acto reclamado consistente en “la **omisión** (de la autoridad responsable) **de citar a comparecer al quejoso en la carpeta de investigación \*\***”, pues argumentó que **\* carece de interés jurídico y/o legítimo** para combatir tal omisión, en virtud que en su contra no se está instruyendo una carpeta de investigación, siendo que para que la omisión reclamada le pudiese irrogar un perjuicio, sería menester que tuviese la calidad de “inculcado” dentro de la indagatoria.

En la sentencia recurrida, en particular en su considerando cuarto, el juzgador federal precisó que las partes no habían alegado causales de improcedencia, ni tampoco de oficio advertía la actualización de alguna de ellas.

Por ende, se observa que en el fallo controvertido se omitió hacer el estudio en torno a la causal de improcedencia invocada por la representante social de la Federación adscrita al órgano de amparo recurrido.



190/2017

De ese modo, en razón de que las cuestiones respecto a la procedencia del juicio de amparo, son de orden público, y por ende, de estudio preferente, este Tribunal emprende el análisis de la hipótesis de improcedencia alegada por la referida parte que integra al controvertido constitucional, porque de actualizarse, devendría innecesario examinar los agravios argüidos por el recurrente.

Es **infundado** el planteamiento de improcedencia, porque de configurarse, se incurriría en la falacia de “petición de principio”, en el que se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

Lo anterior es así, porque como se expuso en el apartado **III.A.**, los actos reclamados tuvieron génesis en el escrito de petición que **\*\*** presentó ante la autoridad responsable en dieciocho de enero de dos mil diecisiete, cuya pretensión - esencial- que buscaba lograr a través del mismo, era que la autoridad responsable no sólo le informara de la situación jurídica que guardaba en la indagatoria, sino en realidad, que **lo citara con el objeto de comparecer y tener acceso a la carpeta de investigación**\*, para que de ese modo, estuviese en aptitud de ejercer sus derechos conforme a su interés legal conviniera. Esto, en virtud que el impetrante asumió que tenía la calidad de **imputado**, porque se enteró -por medio de notas periodísticas- sobre la existencia de una investigación ministerial en la que había sido señalado como prestanombres de un ex-servidor público del gobierno del estado de **\*\***, por lo cual, la autoridad responsable debía de actuar del modo señalado, a fin de que se le respetaran sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada.

Como también se vio, en respuesta a dicha solicitud, la responsable emitió los oficios \*y \*\*, en los que básicamente negó la pretensión intentada por el peticionario, es decir, que fuera **citado** para los objetivos indicados (comparecer para tener acceso a la indagatoria), al argüir que \* sólo tenía la calidad de “relacionado” en las actuaciones, en la medida que no obraba dato de prueba para que persona alguna formulara denuncia o querrela en su contra.

De modo tal que “*la omisión (de la autoridad responsable) de citar a comparecer al quejoso en la carpeta de investigación...*”, se trata de un acto que está estrechamente vinculado con los diversos combatidos en el juicio de amparo (oficios con terminaciones 077/2017 y 079/2017), siendo -en realidad- una mera **consecuencia** de éstos, porque a raíz de lo que se determinó a través de esos comunicados oficiales -originados con motivo de una petición esgrimida por el propio quejoso-, el impetrante estima que ese “**no hacer**” por parte de la autoridad responsable (de citarlo), **le irrogó agravio en sus derechos fundamentales**.

De ahí que -contrario a lo señalado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado-, se advierte que el quejoso **sí tiene interés jurídico** para combatir en el juicio la referida omisión, toda vez que la materia de fondo a dilucidar en el presente asunto, es analizar propiamente si en atención a las circunstancias particulares en las que fueron originados los actos reclamados, incluida la omisión en comento, fue constitucional o no que la autoridad responsable no haya citado al quejoso para que compareciera y tuviera acceso a los registros que obran en la carpeta de investigación. Por lo que dadas dichas condiciones, no resulta dable que se tomen en cuenta los aspectos de fondo como requisitos de procedencia, **porque precisamente son aquéllos los que constituyen la materia para resolver en el juicio de amparo;**

de lo contrario, como se dijo, se incurriría en la falacia denominada “petición de principio”, aunado a que se dividiría la continencia de la causa.

En esa guisa, al devenir infundado el planteamiento de improcedencia, lo conducente es que se entre al estudio de fondo del asunto, en este caso, al análisis y contestación de los puntos de inconformidad argüidos por el quejoso en contra de la sentencia impugnada.

### **III.C. Agravios.**

En síntesis, los agravios se hacen consistir en que:

1. El Juez de Distrito violó los derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada.
2. Fue incorrecto que el Juez de Distrito determinara que no existe violación al derecho de petición en perjuicio del quejoso, puesto que la respuesta que brindó la autoridad responsable a su solicitud, fue evasiva o ambigua (porque ha dado largas al asunto, de manera sibilina, sin ser claro y directo, negando lo que no quiere conceder, es decir, que el quejoso está siendo investigado -y por ende, que tiene la calidad de imputado, mas no “persona relacionada”- en una carpeta de investigación, cuando en su escrito de petición exhibió pruebas que indican lo contrario, pues aluden al inicio de una investigación ministerial en la que el quejoso fue señalado como prestanombres de \*\*\*\*\*), e incongruente (porque no existió una conexión entre lo que pidió y se le resolvió, pues lo dable era que ante las evidencias exhibidas, la autoridad hubiese respondido y reconocido que sí existe una imputación en contra del agraviado y lo citara a la carpeta de investigación a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y ofrecer las pruebas conducentes).
3. La sentencia del Juez de Distrito no respetó los principios rectores de congruencia y

exhaustividad, conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

- a. No tomó en consideración las pruebas conducentes en las que se desprende que el quejoso tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación, porque si está señalado como prestanombres de \*\*\*\*, no es necesario que exista una querrela en su contra o requisito de procedibilidad equivalente, dado que el delito que se indaga -por su simple naturaleza- es perseguible por medio de denuncia.
- b. De manera incorrecta, el Juez de Distrito determinó que el quejoso al no tener el carácter de imputado, no podía tener acceso a la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional. Lo anterior, porque a través de las pruebas que exhibió -entre ellas, noticias periodísticas-, se observa que el impetrante sí tiene la calidad de imputado, mas no sólo de “relacionado” como lo indicó la autoridad responsable; por lo cual, le asiste el derecho humano a una adecuada defensa y el derecho de información que éste trae aparejado, de modo tal que **debe ser citado** en la indagatoria a efecto de hacer valer dichas prerrogativas, es decir, para que la autoridad responsable le haga de su conocimiento los hechos por los cuales se le acusa; le dé acceso a los registros que integran a la carpeta de investigación y una vez acontecido lo anterior y si es su deseo, que tenga la oportunidad de declarar en presencia de sus defensores, a quienes les deberá reconocer dicha calidad desde el inicio de las actuaciones anteriormente descritas.
- c. El derecho que tiene el quejoso a un debido proceso y a una defensa adecuada, nació desde el momento en que fue señalado como prestanombres de la persona aludida -como lo hacen denotar las pruebas que exhibió-, es decir, como imputado; por lo cual, en uso del principio *pro homine*, el ejercicio de las prerrogativas aludidas debe hacerse desde que se señala a una

persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación, o sea, como un verdadero sujeto del proceso, porque de no hacerlo, se da la posibilidad a que se le afecte en sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce y, por ende, que no puede controlar u oponerse con eficacia, potencializando los poderes de investigación del Estado, en desmedro de los derechos fundamentales de la persona que está siendo indagada.

### **III.D. Estricto derecho.**

Se precisa que el estudio y contestación de los puntos de desacuerdo se harán en atención al **principio de estricto derecho**, pues el recurrente no actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que proceda a su favor la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja.

### **III.E. Contestación a los agravios.**

Como se adelantó, es **inoperante** el agravio sintetizado con el número 1, en tanto los restantes son **infundados**.

Deviene **inoperante** el agravio sintetizado con el número 1<sup>13</sup>, pues basta señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia, definió que deben calificarse de tal modo los agravios -como el que esgrime el inconforme- en los que se sostiene que los tribunales de amparo violan derechos fundamentales -contenidos en la constitución como en las convenciones-.

---

<sup>13</sup> "1. El Juez de Distrito violó los derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada."

Dicha jurisprudencia es la **P./J. 2/97**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página 5, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.**

*Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.*

Por otra parte, los restantes motivos de desacuerdo son **infundados**, con base en lo siguiente.

En principio, carece de razón legal lo que el agraviado sostiene en el motivo de desacuerdo resumido con el número 2<sup>14</sup>, toda vez que la respuesta que en la especie le dio la

190/2017

autoridad responsable al escrito de petición de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, no se advierte que sea evasiva o ambigua, ni tampoco incongruente, sino que, en cambio, se observa que el quejoso pretende condicionar la constitucionalidad de dicha respuesta, a un sentido determinado que le resulte favorable a sus intereses legales.

En efecto, de conformidad a los extremos que se necesitan satisfacer para que no se transgreda el derecho de petición reconocido en el artículo 8 constitucional, **la respuesta** que la autoridad le dé a la solicitud del gobernado debe ser emitida en breve término (el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla), así como congruente con lo solicitado, debiéndose de notificar de forma personal al peticionario en el domicilio que señaló para tales efectos. De lo que se colige, que de ningún modo la Norma Fundamental obliga a la autoridad -ante quien se eleva la petición- a responder en sentido determinado, esto es, no le constriñe a que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que se encuentra en libertad de resolver con base en los ordenamientos que resulten aplicables al caso<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> "2. Fue incorrecto que el Juez de Distrito determinara que no existe violación al derecho de petición en perjuicio del quejoso, puesto que la respuesta que brindó la autoridad responsable a su solicitud, fue evasiva o ambigua (porque ha dado largas al asunto, de manera sibilina, sin ser claro y directo, negando lo que no quiere conceder, es decir, que el quejoso está siendo investigado -y por ende, que tiene la calidad de imputado, mas no "persona relacionada"- en una carpeta de investigación, cuando en su escrito de petición exhibió pruebas que indican lo contrario, pues aluden al inicio de una investigación ministerial en la que el quejoso fue señalado como prestanombres de \*\*\*), e incongruente (porque no existió una conexión entre lo que pidió y se le resolvió, pues lo dable era que ante las evidencias exhibidas, la autoridad hubiese respondido y reconocido que sí existe una imputación en contra del agraviado y lo citara a la carpeta de investigación a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y ofrecer las pruebas conducentes)."

<sup>15</sup> Es aplicable, la **jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27**, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 2167, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de dos mil once, que se comparte y que dice: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los

Bajo ese contexto, en el asunto que nos ocupa se afirma que la contestación que la responsable le dio a la petición del quejoso **no fue evasiva o ambigua**, porque en el caso no existe duda -y por lo que dejan ver los agravios, tampoco en el recurrente la existe- respecto de cuál fue el sentido de lo manifestado por la responsable en los oficios con terminaciones 077/2017 y 079/2017, ya que si uno de los fines que perseguía el impetrante a través de su petición, era que se le informara la situación jurídica que guardaba con relación a la carpeta de investigación \*, se considera que la contestación de la responsable en los términos en que la esgrimió, fue suficiente para saber: 1) que hasta la emisión de los oficios, no tenía la calidad de imputado; 2) que por esa razón, no sería citado para comparecer; y, 3) de ser necesario para la investigación, en el momento procesal el representante social lo citaría para que pudiera esgrimir lo que a su interés legal conviniera.

Tan precisa y clara devino la respuesta de la autoridad responsable, que el quejoso justamente enderezó sus agravios para controvertir el punto toral en la que se basó la misma, es decir, en el hecho que la autoridad responsable señaló que \* no tenía la calidad de imputado en la carpeta de investigación (y que por ello, no se le citaría), a pesar de lo que las notas periodísticas -en las que se apoyó la petición- aducían al respecto.

Situación que es controvertida por el recurrente, porque estima que sí posee dicha calidad en la indagatoria de referencia y que por ello, **se le debe citar con el objeto de que pueda comparecer y tenga acceso a aquélla.**

Por otro lado, la respuesta de mérito **no fue incongruente**, porque de acuerdo a lo señalado en líneas

---

*ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."*



190/2017

precedentes y adverso a lo que argumenta el recurrente, sí hubo conexión entre lo que solicitó y se le contestó, pues al quejoso se le informó lo que pidió en su escrito, es decir, la situación jurídica que guardaba en la carpeta de investigación, y el hecho que no se haya dado respuesta en los términos que él hubiese deseado, de ningún modo torna la contestación de inconstitucional, porque como se dijo, el artículo 8 de la Ley Fundamental no exige que a las peticiones de los interesados les deba recaer una resolución favorable a sus intereses.

Sin embargo, como se hizo referencia en el apartado III.B. de esta ejecutoria (cuando se desestimó la causal de improcedencia que se hizo valer durante el trámite del juicio), de la lectura a la petición en cuestión, es posible desprender que más que deseara que se le informara sobre la situación jurídica que guardaba la carpeta de investigación, la real intención que el impetrante tuvo al presentar su solicitud, era que la autoridad responsable **lo citara** con el objeto de que pudiera **comparecer y tener acceso a la indagatoria aludida**, para que de ese modo, estuviese en aptitud de ejercer sus derechos conforme a su interés legal conviniera.

Esto, porque como se mencionó, el quejoso ha asumido que tiene la calidad de **imputado**, porque se enteró -por medio de notas periodísticas- sobre la existencia de una investigación ministerial en la que fue señalado como prestanombres del exgobernador del estado de \*\*, por lo cual, la autoridad responsable debía citarlo, a fin de que se le respetaran sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada.

Es por ello que en el agravio que se sintetizó con el número 3<sup>16</sup>, el recurrente arguye que el fallo recurrido

---

<sup>16</sup> “3. La sentencia del Juez de Distrito no respetó los principios rectores de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo...”

transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, porque a la luz de las notas periodísticas que alude, asegura que no puede sostenerse lo determinado por la autoridad responsable en los oficios reclamados -ni tampoco la negativa de amparo pronunciada por el Juez de Distrito-, haciendo para tal efecto, diversos argumentos cuyo propósito central es el denotar la lesión a sus derechos humanos, a raíz de que no ha tenido la oportunidad de acceder a la carpeta de investigación -previa cita que al estilo le hiciere la autoridad responsable-.

Sin embargo, cabe decir que sus planteamientos son **desacertados**, porque de inicio, debe partirse que en términos del artículo **21** constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En ese tenor y de conformidad con el artículo **212** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>17</sup>, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal en la que deberá realizar todas las líneas de búsqueda posibles, que le permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la **identificación** de quien lo cometió o participó en su comisión.

De ese modo, el artículo **112** de la codificación nacional invocada, establece que en el proceso penal acusatorio oral, se denominará genéricamente **imputado** a quien sea **señalado por el Ministerio Público** como posible

<sup>17</sup> **Artículo 212. Deber de investigación penal**

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."*

190/2017

autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará **acusado** a la persona contra quien se ha formulado acusación y **sentenciado** a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

De lo anterior, aun cuando es entendible que la auto-calificación de “imputado” que el quejoso asumió, fue a causa de la influencia que sobre él tuvo lo que apreció en diversos medios de comunicación tendentes a hacer un “periodismo de denuncia<sup>18</sup>”; lo cierto es que **no recae** en la percepción del gobernado, la decisión de que se le tenga o no con determinado carácter -como lo es el de imputado- en la investigación ministerial que se trate, sino que lejos de ello y de acuerdo a los dispositivos constitucionales y legales citados, tal calidad le corresponde fijarla al órgano técnico, en tanto que es una situación inherente que debe dilucidar a raíz o como consecuencia del desenvolvimiento de las investigaciones que practique.

Bajo ese contexto, no se debe soslayar que en el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador fue acucioso en señalar y precisar no sólo las funciones procesales que el Ministerio Público debe realizar en el entorno del sistema de justicia penal acusatorio oral; sino además, en lo que de dicha institución pública se espera y se desea, como lo es el **deber de lealtad** (artículo 128) como lo refirió el Juez de Distrito, que implica que la representación social deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento

---

<sup>18</sup> Concepto que analiza la tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 561, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO ‘PERIODISMO DE DENUNCIA’.** El ‘periodismo de denuncia’ es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley. Por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos en donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado.”

en las que intervenga, con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código y en la demás legislación aplicable; así como deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Asimismo, en el artículo **129** se dispone que el Ministerio Público opera bajo el **deber de objetividad**, es decir, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Conforme a dicho deber de objetividad, el Ministerio Público **podrá**, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, **solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.**

De lo que se colige, que de ningún modo puede considerarse de inconstitucional la respuesta que la autoridad responsable le dio a la petición del quejoso, recaída en los oficios \*y\*, en los que como se ha dicho, básicamente **negó la pretensión intentada por el peticionario**, es decir, que fuera **citado** con el objeto de comparecer para tener **acceso a la indagatoria**, al argüir que \* sólo tenía la calidad de “relacionado” en las actuaciones, en la medida que no obraba dato de prueba para que persona alguna formulara denuncia o querrela en su contra.

Lo anterior se estima correcto y no lesivo de derechos fundamentales, porque de acuerdo a los preceptos que hasta aquí se han comentado, la manifestación esgrimida por la autoridad responsable en los comunicados oficiales reclamados, encuentra sustento constitucional y legal, en la medida que el Ministerio Público es el ente del gobierno que tiene la encomienda de investigar y perseguir delitos. En esa función, en el esclarecimiento de los hechos delictivos puestos a su conocimiento, tiene la batuta de identificar quién o quiénes probablemente participaron en su comisión, con lo cual, le corresponde a él -y no al gobernado- **fijar quién o quiénes tienen la calidad de imputados** y a partir de ahí, determinar -únicamente en lo que hace a la etapa de investigación inicial- **en qué momento solicita la comparecencia del probable partícipe**, o sea, en otras palabras y en tratándose de los casos de investigaciones sin detenido -como ocurre en la especie-, incumbe al órgano técnico decidir -si lo estima conveniente para su investigación- **cuándo el imputado será citado para que tenga acceso a los registros que obran en la carpeta respectiva**, puesto que los datos que existen en ésta -como se verá más adelante-, **son de carácter reservado** en tanto no se judicialice la misma.

Por ende, la responsable no incurrió en infracción a derecho fundamental alguno, pues si a la data en que respondió la petición del agraviado, éste no tenía reconocida la calidad de imputado, válido y lógico era que **no se le citara a comparecer**, pues de lo contrario, la responsable hubiese corrido el riesgo de infringir la reserva que poseen los registros de la carpeta de investigación; sin soslayar que el representante social añadió que en caso de que fuera necesaria la comparecencia del peticionario para la investigación, en el momento procesal conducente **lo citaría** para que podiera esgrimir lo que a su interés legal conviniera.

Y es que como lo señaló la autoridad responsable en los oficios combatidos y como lo adujo el Juez de Distrito en el fallo recurrido, si el agraviado llegase a tener la calidad de **imputado** dentro de la carpeta de investigación -como él presume que en realidad acontece, en virtud de lo que infiere de las notas periodísticas que lo han relacionado como prestanombres de \*\*\*\*-, el Ministerio Público **podrá** llamarlo a comparecer (previa citación que se hiciese al respecto) para que tenga acceso a los registros de aquélla, en tanto así lo estime conveniente dicho órgano técnico, como lo alude el artículo **129** del Código Nacional que se mencionó en líneas precedentes (deber de objetividad).

Esto es así, porque contrario a lo que el impetrante sostiene en los agravios resumidos **3.a.** y **3.b.**<sup>19</sup>, sobre este punto existe una **restricción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que impide que quien tenga reconocido el **carácter de imputado** -y más aún a quien no tenga reconocida esa calidad- **durante la etapa de investigación inicial**, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee -como lo pretende el quejoso-, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso inmediato a ella y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, la Constitución constriñe la posibilidad que lo anterior ocurra,

<sup>19</sup> **3.a.** No tomó en consideración las pruebas conducentes en las que se desprende que el quejoso tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación, porque si está señalado como prestanombres de \*\*\*\*, no es necesario que exista una querrela en su contra o requisito de procedibilidad equivalente, dado que el delito que se indaga -por su simple naturaleza- es perseguible por medio de denuncia.

**3.b.** De manera incorrecta, el Juez de Distrito determinó que el quejoso al no tener el carácter de imputado, no podía tener acceso a la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **VI**, del apartado **B**, del artículo **20** constitucional. Lo anterior, porque a través de las pruebas que exhibió -entre ellas, noticias periodísticas-, se observa que el impetrante sí tiene la calidad de imputado, mas no sólo de "relacionado" como lo indicó la autoridad responsable; por lo cual, le asiste el derecho humano a una adecuada defensa y el derecho de información que éste trae aparejado, de modo tal que **debe ser citado** en la indagatoria a efecto de hacer valer dichas prerrogativas, es decir, para que la autoridad responsable le haga de su conocimiento los hechos por los cuales se le acusa; le dé acceso a los registros que integran a la carpeta de investigación y una vez acontecido lo anterior y si es su deseo, que tenga la oportunidad de declarar en presencia de sus defensores, a quienes les deberá reconocer dicha calidad desde el inicio de las actuaciones anteriormente descritas."

190/2017

hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)**, publicada en la página 202, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”*

En efecto, dicha **restricción** se localiza en el artículo **20**, apartado **B**, fracción **VI**, segundo párrafo, de la Carta Magna, que establece:

**“Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

**B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

...

**VI.** *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

**El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle.** *Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. **A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación,** salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.*

...”

Del texto constitucional en cita, se advierte que es derecho fundamental que al imputado por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, la Ley Fundamental es específica en constreñir su acceso a tres momentos:

- 1) Cuando el imputado se encuentre detenido;
- 2) Cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle; y,
- 3) Antes de su primera comparecencia ante juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Naturalmente, las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras que los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula



190/2017

imputación)<sup>20</sup>. Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que **las tres son coincidentes** en aludir a los registros de investigación que integra el Ministerio Público **en la fase inicial** y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo **219** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>21</sup>.

En el caso, por las circunstancias particulares que del asunto se desprenden, únicamente se abordará el análisis del supuesto señalado en el número **2)**, ya que no se advierte que el impetrante haya sido detenido o que la carpeta de investigación se encuentre judicializada.

En ese sentido, el supuesto **2)** hace mención a que el imputado tendrá acceso a los registros de la investigación, cuando **pretenda recibírsele** declaración o entrevistarle, cuya redacción alude a una posición pasiva de aquél, en la medida que para que pueda tener acceso a tales registros, se

<sup>20</sup> “**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

*El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

*I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

*a) **Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

*b) **Investigación complementaria**, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;...”*

“**Artículo 307. Audiencia inicial**

*En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, **se formulará la imputación**, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.*

*En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.*

*A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, **el imputado y su Defensor**. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.”*

<sup>21</sup> “**Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial**

*Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, **con la oportunidad debida para preparar la defensa**. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”*

encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo dichas diligencias (recibir declaración o entrevista), mismas que por antonomasia, son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>22</sup>.

Por tanto, de lo anterior se sigue que por lo que hace en la etapa de investigación inicial, hay restricción de índole constitucional para que el imputado pueda tener acceso a la indagatoria y por ende, que sea citado para comparecer, hasta en tanto la representación social estime necesaria su presencia en la cual pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo, con el fin de esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

En ese mismo tenor se encuentra el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, también lo podemos encontrar en su artículo 216, que establece:

**“Artículo 216. Proposición de actos de investigación**  
*Durante la investigación, tanto el imputado **cuando haya comparecido o haya sido entrevistado**, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, **podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.**”*

En otras palabras, en la etapa de investigación inicial en la que el Ministerio Público funge como autoridad, dicha institución tiene la **potestad de darle o no acceso al**

<sup>22</sup> **“Artículo 215. Obligación de suministrar información**

*Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados **para ser entrevistados** por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.”*

190/2017

imputado a los registros que obran en la carpeta de investigación, bajo los términos señalados, pues adverso a lo que el inconforme alega en sus motivos de desacuerdo, **ni en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario**, es decir, a que sea citado para comparecer a fin de que pueda tener acceso a los registros de investigación sin ninguna limitación o impedimento alguno, tal como se puede apreciar del propio artículo **20**, apartado **B**, fracción **VI**, segundo párrafo, constitucional, así como del diverso **113**, fracción **VIII**, de la legislación procesal aplicable<sup>23</sup>.

Sin que sea óbice a lo expuesto, que la única condición que tiene la autoridad con relación a lo anterior, es que una vez que al imputado se le dé el acceso condigno a los registros de la investigación, **ya no se podrán tener bajo reserva los mismos**, salvo excepciones que se hallan previstas en la ley<sup>24</sup>, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno del imputado, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Esto guarda sentido, en virtud que tanto para el Constituyente Permanente<sup>25</sup> como para el legislador ordinario,

<sup>23</sup> **“Artículo 113. Derechos del imputado.**

*El imputado tendrá los siguientes derechos: ...VIII. A tener acceso él y su defensa, **salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación**, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.”*

<sup>24</sup> **“Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información**

*El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.”*

<sup>25</sup> En el Dictamen de Primera Lectura, Primera Vuelta, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se sostuvo la importancia que en la fracción **VI** del apartado **B** del artículo **20** constitucional, se estableciera la **reserva en las investigaciones** elaboradas por el Ministerio Público, pues a página 40 de dicho documento, se estableció:

*“La fracción VI prevé el derecho a la información. Como ya se señaló más arriba el derecho a la información es un derecho absolutamente fundamental. La regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa. La información de la investigación cumplida deberá revelarse al imputado si éste es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o*

la reserva de información es un principio que ciñe a las actuaciones relativas a la investigación del delito, la cual se resguarda al tenor de las premisas que se han argüido (respecto de los momentos en que el imputado puede tener acceso a los antecedentes de la indagatoria), tal como se advierte del artículo 218 de la legislación adjetiva invocada, que dice:

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

***El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista,** a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente,*

---

*bien cuando se le vincule a proceso. A partir de esos momentos se le deberán proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación.*

*Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional es que la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal son perfectamente compatibles. El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, esta Comisión considera indispensable introducir en la redacción de la fracción VI, la posibilidad de decretar la reserva de la investigación, incluso cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso al imputado.*

*La reserva procedería únicamente con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El juez de control sería el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del ministerio público. Al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso. La información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho de defensa.”*

190/2017

*sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”*

En esa guisa, como se dijo, en el caso que el quejoso llegue a tener la calidad de **imputado** -de acuerdo a lo que él asume de las notas periodísticas en la que basó su petición ante la autoridad responsable-, tal restricción constitucional de ningún modo trunca su derecho al debido proceso y de adecuada defensa, pues contrario a lo que alega en el agravio **3.c.**<sup>26</sup>, si la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, el quejoso aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en fase de **investigación**, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos.

En efecto, es cierto que las prerrogativas que alude el inconforme deben ser efectivas desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; sin embargo, en la dinámica en la que se desenvuelve el proceso penal acusatorio oral, debe recordarse que la **etapa de investigación** se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo es el imputado y su defensor, tienen el derecho de acceder a todos los antecedentes que integran a la investigación practicada por el Ministerio Público, a

<sup>26</sup> “**3.c.** El derecho que tiene el quejoso a un debido proceso y a una defensa adecuada, nació desde el momento en que fue señalado como prestanombres de la persona aludida -como lo hacen denotar las pruebas que exhibió-, es decir, como imputado; por lo cual, en uso del principio pro homine, el ejercicio de las prerrogativas aludidas debe hacerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación, o sea, como un verdadero sujeto del proceso, porque de no hacerlo, se da la posibilidad a que se le afecte en sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce y, por ende, que no puede controlar u oponerse con eficacia, potencializando los poderes de investigación del Estado, en desmedro de los derechos fundamentales de la persona que está siendo indagada.”

fin de que puedan imponerse debidamente de sus contenidos y puedan hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente.

Así lo visualiza el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

**“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial**

*Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”*

Por tanto, los derechos que alude el inconforme en su agravio, son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun en el escenario antes señalado, o sea, en el que el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal en conjunto con su defensor, **aún ubicándose en etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos**, lo que da la pauta de que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico **formule acusación y generar que solicite el sobreseimiento (parcial o total) del proceso o la suspensión del mismo.**

Lo anterior, porque se trae a la palestra que invariablemente los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, **están sujetos a un contradictorio** que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado -en conjunto de su defensa-<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> “Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

*La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese*

190/2017

Además, a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el que nos ocupa, o sea, en el relativo al acusatorio oral, los antecedentes de la investigación y datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa de procedimiento (investigación, tanto inicial como la complementaria), **no constituyen ni generan prueba** para el resto de fases que componen al proceso penal, como lo disponen los artículos **259**, tercer y cuarto párrafos, **320**, **358**, **385**, párrafo primero y **386** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>28</sup>. Razón adicional por la cual no le irroga ningún perjuicio al quejoso, el hecho que no sea citado para comparecer a fin de tener acceso a la carpeta de investigación \*\*.

Entonces, tal como lo apreció el Juez de Distrito, no son lesivos de derechos fundamentales los actos que se reclamaron en el juicio de amparo.

---

*ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.*

*En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.”*

<sup>28</sup> **Artículo 259. Generalidades**

...  
*Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio **carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva**, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.*

*Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”*

**Artículo 320. Valor de las actuaciones**

*Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, **carecen de valor probatorio para fundar la sentencia**, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.”*

**Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba**

*La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.”*

**Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos**

*No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los **registros y demás documentos** que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.*

...  
**Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores**

*Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:*

*I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o*

*II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.”*

Por consiguiente, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados, lo conducente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a \*, respecto de los actos reclamados al agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Séptima Investigadora CGI de la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República.

Por último, con fundamento en los artículos **75** y **93**, fracción **VII** de la Ley de Amparo<sup>29</sup>, no se examina el contenido de la documental que la parte recurrente exhibió como “prueba superveniente” durante el trámite de la presente revisión, porque no se advierte que ésta haya sido rendida ante la autoridad responsable previo a la emisión de los actos reclamados, o bien, ofrecida al Juez de Distrito hasta antes de que dictara su fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a \*, contra los actos reclamados y la autoridad responsable precisada en el resultando 1, por las razones señaladas en el considerando **III** de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente sentencia, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>29</sup> “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:... **VII.** Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”



190/2017

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, con una salvedad del segundo de los mencionados, quien estima que el estudio de la omisión relativa a la causal de improcedencia, no podía realizarse por no existir inconformidad de la parte a quien le agravia esa omisión. Magistrados que firman ante Daniela Edith Ávila Palomares, secretaria que da fe el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la presente sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE ES TESTIMONIO FIELMENTE SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 190/2017, INTERPUESTO POR\*, SE EXPIDE EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN LA EJECUTORIA PREINSERTA.- CIUDAD DE MÉXICO, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE.

PAOLA MONTSERRAT AMADOR HERNÁNDEZ

El licenciado(a) Erik Ernesto Orozco Urbano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.